



**UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“REFORMA AL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE.”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

LAURITA VANEZA GARCÍA FONSECA

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

Coatzacoalcos, Veracruz

2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

DEDICO LA PRESENTE TESIS A:

DIOS.

Gracias a Dios por Darme la Oportunidad de Vivir y encontrarme rodeada de una Familia Maravillosa, y por que cuando Quise Rendirme siempre la Fe en él Me Devolvió la Esperanza de continuar adelante para Lograr esta Meta Importante en Mi Vida.

A MIS PADRES.

Sra. Catalina Fonseca Reyes y Sr. Fernando García Román, Gracias por darme la Vida, por todo su Amor, Por sus Consejos, por Enseñarme a No rendirme ante los obstáculos que se me presente en la vida y por que este logro Profesional se los debo a ustedes, los Amo con todo mi Corazón.

A MI HERMANA.

Liliana Fernanda García Fonseca, quien me impulso para no rendirme en el logro de este ultimo paso en mi carrera profesional. Gracias Por ser Mi Ejemplo Te quiero.

A MI ASESOR DE TESIS.

El Licenciado Carlos de la Rosa López, quien desinteresadamente me apoyo para dar un paso más en mi vida profesional.

INDICE

DEDICATORIA

INTRODUCCIÓN.

TEMA: REFORMA AL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.

1.1 El Matrimonio En Roma.-	7
1.2 Matrimonio Cum Manu Y Sine Manu.-	9
1.2.1 Requisitos Para Contraer Iustae Nuptiae.-	10
1.2.2 Impedimentos Para Contraer Iustae Nuptiae.-	10
1.2.3. Efectos Jurídicos Del Matrimonio Justo.-	11
1.2.4 Disolución Del Matrimonio.-	12
1.2.5 Régimen Patrimonial Entre Los Cónyuges-	12
1.3 Evolución Del Matrimonio.-	14
1.4 El Matrimonio En La India. -	18
1.5 El Matrimonio En Egipto. -	18
1.6 El Matrimonio Entre Los Persas.-	19
1.7 El Matrimonio Entre Los Hebreo.-	19
1.8 El Matrimonio En Grecia.-	20

CAPITULO II “EL MATRIMONIO.

2.1 Concepto De Matrimonio.-	21
2.2 Naturaleza Jurídica Del Matrimonio.-	22

2.3 De La Promesa De Matrimonio.- - - - -	23
2.4. Requisitos Para Contraer Matrimonio. - - - - -	-24
2.5 Impedimentos Para Celebrar El Matrimonio. - - - - -	-27
2.6 El Matrimonio Como Acto Solemne. - - - - -	30
2.7 Solemnidades Del Matrimonio. - - - - -	31
2.8 Derechos Y Obligaciones Que Nacen Del Matrimonio. - - - - -	-32
2.9 Consecuencias Jurídicas Del Matrimonio.- - - - -	35
2.10 Causas De Disolución Del Matrimonio. - - - - -	-39
2.11 Causas De Nulidad Del Matrimonio. - - - - -	-39
2.12 Regímenes Bajo Los Cuales Se Puede Contraer Matrimonio En El Estado De Veracruz. - - - - -	40
CAPITULO III. EL DIVORCIO.	
3.1 Definición. - - - - -	41
3.2 Antecedentes Históricos Del Divorcio. - - - - -	43
3.3 El Divorcio En México. - - - - -	-51
3.4 Las Causas Del Divorcio. - - - - -	53
3.5 Clasificación Del Divorcio. - - - - -	58
3.5.1 Por Sus Efectos.- - - - -	58
1.- El Divorcio Vincular (Divortium Quad Vinculum)- - - - -	58
2.- El Divorcio Por Simple Separación De Cuerpos (Separation Quad Thourum Et Mensam). - - - - -	58

3.5.2 En Atención A La Voluntad De Los Cónyuges. - - - - -	59
1.- Divorcio Unilateral O Repudio. - - - - -	59
2.-. Divorcio Por Mutuo Consentimiento, Voluntario O Por Mutuo Disenso.- - -	59
3.- Divorcio Causal, Necesario O Contencioso.- - - - -	59
3.5.3 Divorcio Causal. - - - - -	60
1.- Divorcio Sanción.- - - - -	60
2.- Divorcio Remedio.- - - - -	60
3.6 Características De La Acción De Divorcio. - - - - -	61
3.7 La Extinción De La Acción De Divorcio.- - - - -	62
3.8 Efectos Provisionales Y Definitivos Del Divorcio. - - - - -	63

P R O P U E S T A

C O N C L U S I Ó N

B I B L I O G R A F Í A.

INTRODUCCIÓN

El presente tema de tesis tiene como objetivo primordial el estudio hecho respecto al Divorcio, para lo cual iniciaremos en primer lugar con lo referente a sus antecedentes históricos que devienen del matrimonio, cuyas bases emergen en la época romana donde tal situación fue considerada como fundamento legal de la familia, surgiendo el concubinato y la *Iustae Nuptiae*, figuras que no tuvieron la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente, pero que fueron parte importante de regulación, asimismo surge matrimonio *cum manu* y *sine manu*, cuyos requisitos, impedimentos y efectos jurídicos fueron fundamentales para que tuvieran validez durante esa época, por otro lado ya abundando en el tema me pareció de suma importancia hacer un análisis sobre la evolución que ha tenido el matrimonio a lo largo de los tiempos y como en cada lugar del mundo es diferente la forma en la cual esta figura es considerada y manejada de una forma inequitativa, asimismo enfoque mi atención sobre lo que en la actualidad se define

como matrimonio siendo para el Código Civil del estado de Veracruz en su artículo 75, la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil, además de analizar detenidamente sus requisitos impedimentos, derechos y obligaciones que se nacen del mismo, y el por que es considerado un acto solemne lo cual se le atribuye en virtud de que nace de la voluntad de los consortes, así también fueron analizadas, sus causas de disolución y de nulidad, los regímenes bajo los cuales se puede contraer matrimonio.

Por ultimo llego al tema central de mi tesis el Divorcio, que es entendido como aquel que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Las causas que pueden dar pie al divorcio, los tipos de divorcio que existen según sea el caso, así como sus efectos provisionales y definitivos, como lo es la sentencia que el juez dicta y en base a la cual ambos quedan en aptitud de poder volver a contraer matrimonio siempre que se cumplan con lo establecido en el código Civil para el estado de Veracruz en su artículo 163.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.

1.1 EL MATRIMONIO EN ROMA.

El fundamento legal de la familia durante todas las épocas del Derecho romano, fue el matrimonio. Sin embargo se reconoció otra forma de unión entre el hombre y al mujer libre; el concubinato; que si bien con efectos jurídicos mas reducidos que las iustae nuptiae, era igualmente monogámico, duradero y respetado socialmente. La diferencia principal entre ambas instituciones la constituye el hecho de que del concubinato no emana la patria potestad. El advenimiento del cristianismo influyó en la organización familiar romana y para lograr los fines que el mismo perseguía, elevó y sacralizó el matrimonio a la vez que situó en una posición indigna a los que se unían en concubinato.

El derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente (Gayo sólo menciona al matrimonio como fuente de la patria potestad).

- a) Iustae nuptiae, con amplias consecuencias jurídicas.
- b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.
- b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa frase de que el consensus y no el concubinus hace el matrimonio significa, quizá, que el hecho de continuar armonizando (co-sentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.
- c) Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron “vivas”, no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas. Para nosotros es difícil intuir lo que haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces un matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez que haya desaparecido el afecto marital. Quizá podemos decir que la propiedad se relaciona con la posesión, como el matrimonio moderno con el romano.

Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquel en forma más rígida, mientras que la iglesia reclama, al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia. Desde la Reforma, en un país tras otro, el Estado ha ido arrebatando esta jurisdicción a las

autoridades eclesiásticas; proceso que todavía no ha terminado en todas partes.

En México si.¹

1.2 MATRIMONIO CUM MANU Y SINE MANU.

El matrimonio en Derecho antiguo solía realizarse cum manu. Acto por el cual, la mujer salía de la patria potestad de su padre si era alieni iuris y caía bajo la manus de su marido o perdía su calidad de sui iuris si la tenía y devenía alieni iuris dependiendo de su marido, como una hija (loco filiae) y en relación a sus hijos se le consideraba loco sorosis. Mientras que el matrimonio por si mismo, no es más que una situación de hecho que produce consecuencias jurídicas la manus es un derecho.

La manus podía realizarse conforme a las siguientes formas:

- a) Por conferratio. Ceremonia religiosa que se lleva a cabo en presencia de diez testigos y del flamen Diales.
- b) Por coemptio. Acto jurídico que consiste en una venta ficticia, utilizando la macipatio.
- c) Por usus. Por la simple convivencia ininterrumpida de un año entre el hombre y la mujer. Para evitar entrar a la manus por el usus la mujer podía ausentarse de la domus durante tres días.

¹ Margadant Floris. Guillermo, "**Derecho Romano**", Editorial: Esfinge, Décima cuarta edición, México, D.F 1997.

Durante el Derecho clásico el matrimonio cum manu quedó abolido y fue desplazado por el matrimonio sine manu, en el cual, no se rompen los lazos de agnación de la mujer con su familia original.

1.2.1 REQUISITOS PARA CONTRAER IUSTAE NUPTIAE.

Los requisitos para contraer matrimonio válido son:

- a) Tener la aptitud legal (connubium). Sólo la tienen los ciudadanos romanos. El matrimonio con un extranjero es considerado no jurídico (iniustum), el matrimonio de esclavos es llamado contubernium
- b) Ser púberos, o sea tener capacidad biológica para engendrar y concebir; los sabinianos la determinaban por la inspectio corporis; los proculeyanos opinión que prevaleció establecieron la pubertad de las mujeres a los doce años y la de los varones a los catorce años de edad.
- c) El consentimiento sin vicios de los contrayentes y de los padres. El matrimonio romano ya desde antes del cristianismo dio relevancia al consentimiento de los contrayentes aunque fueran alieni iuris y se perfeccionaba por el simple consentimiento y la affectio maritalis.

1.2.2 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER IUSTAE NUPTIAE.

Si bien en el Derecho romano no existe propiamente un sistema de impedimentos para contraer iustae nuptiae, si podemos señalar algunos.

- a) La existencia de otros lazos matrimoniales.

- b) El parentesco. El límite de lo permisible varía generalmente entre tres y cuatro grados.
- c) La afinidad. Se prohíbe el matrimonio entre afines en línea recta y según la época los grados variaron entre tres y cuatro.
- d) La diferencia en el rango social.
- e) La existencia de relaciones de tutela o curatela entre los cónyuges.
- f) Extempus luctus.
- g) El hecho de haber sido adúlteros.

Sí existía alguno de los impedimentos señalados y la pareja se unía a pesar de ellos, la convivencia se reconoce como concubinato (concubinatos).

1.2.3. EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO JUSTO.

Los efectos jurídicos que producen la *iustae nuptiae* son los siguientes:

- a) La fidelidad. Al respecto el Derecho romano es más severo con la mujer adúltera que con el adúltero.
- b) El deber recíproco de hacer vida en común.
- c) La obligación mutua de dar alimentos, según las posibilidades y necesidades.
- d) La patria potestad en relación con los hijos.
- e) La prohibición de donación entre cónyuges.
- f) La prohibición de ejercer acciones contra el cónyuge sobre todo aquellas que acarrearán la infamia. Sin embargo el pretor creó la *actio rerum*

amotarum para que uno de los cónyuges lograra la restitución de las cosas robadas.

1.2.4 DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

En el derecho romano el matrimonio se disuelve, además de por la muerte o por la capitis deminutio máxima o media, por los motivos siguientes:

- a) Por mutuo consentimiento. Justiniano prohíbe el divorcio por mutuo consentimiento sin causa justa.
- b) Por culpa de un cónyuge.
- c) Bona Gratia, por esterilidad, impotencia, etcétera.
- d) Por voluntad de una de las partes (repudium). En la república el repudio debía hacerse ante siete testigos (testatio), Augusto en su afán de fomentar la natalidad suprime toda formalidad para repudiar, Justiniano requiere el libellus repudii para darle validez al repudio y prohíbe el repudio sine causa.

1.2.5. RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE LOS CÓNYUGES.

Si el matrimonio se realiza cum manu, la mujer está incapacitada para ser titular del derecho de propiedad, y por lo tanto la concentración de todo el patrimonio de los cónyuges está en manos del marido. Durante el Derecho clásico, el matrimonio sine manu no produce efectos inmediatos en la propiedad de los cónyuges; cada uno es propietario de sus respectivos bienes. Si la esposa es

sui iuris no necesita el consentimiento del marido para realizar actos legales, es decir, prevalece el principio de separación de bienes. Los cónyuges pueden a discreción a través de un contrato formar una sociedad total o parcial.

- a) La dote. Constituye la dote, el conjunto de bienes que la mujer u otra persona en su nombre entrega al marido para ayudar a las necesidades y gastos de la vida matrimonial. Si la dote es dada por el padre o por un ascendiente paterno, se denomina profecticia; si la constituye otra persona se llama adventicia.

La dote se podía realizar a través de varios negocios jurídicos:

- a) Por dictio dotis, como un contrato verbal.
- b) Por datio dotis tomando la forma de una entrega real.
- c) Por simple pacto a partir de Teodosio II y Valentiniano III.
- d) Por disposición de última voluntad.

Si el matrimonio se disolvía por muerte del marido o por divorcio, la dote se restituía o la esposa; si moría la esposa, se devolvía al padre. Si la había instituido un tercero, éste tenía derecho a reclamarla (dos receptitia).

- a) La donación. La donatio puede ser ante nuptias o entre cónyuges. La donación ante nuptias llamada por Justiniano también donatio propter nuptias se entrega con la cantidad de bienes que el futuro marido regala a la mujer antes del matrimonio. Los bienes permanecen en el patrimonio del donante pero son inalienables y no podía hipotecarse. Para garantizar a la mujer la conservación

de las cosas donadas, Justiniano creó una hipoteca tácita sobre los bienes del marido.

La donación entre cónyuges tuvo una reglamentación muy variada durante las diferentes épocas del Derecho romano, a saber:

- a) La Lex Cincia permite las donaciones.
- b) Augusto las declara nulas.
- c) Un senadoconsulto bajo Severo y confirmado por otro de Caracalla convalida las donaciones.
- d) Constantino declaró que no eran nulas las donaciones hechas por el marido a la mujer aun en caso de deportación.
- e) Justiniano eximió de toda prohibición a las donaciones que se hicieren el emperador y su esposa.

1.3 EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

Conviene referirnos al desarrollo que ha tenido el matrimonio, porque contemplándolo en sus sucesivas etapas históricas, podemos precisar sus características y sus datos esenciales.

En épocas muy remotas, se reconoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu (exogamia). Mas tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra, en organizaciones tribales más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal. Una huella de estos sistemas, aparece en forma legendaria en el

Rapto de las Sabinas y más tarde, también en Roma quedó un trasunto del matrimonio por compra a través de la *coemptio*, venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio.

Es posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente remoto, en el matrimonio por compra

En el Derecho Romano, el matrimonio era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos la celebración del matrimonio en sus diversas formas, ya por medio de la *confarreatio* ya por medio de la *coemptio*, no tenía por efecto sino constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos, entre un hombre y una mujer (*affectio maritalis*). El matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como cónyuges.

Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de voluntad, como acontece actualmente.

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el *ius civile*. Éste reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto con relación a los consortes, como respecto de los hijos; para dar firmeza y fortalecer las *iustae nuptiae*, base fundamental de la organización social romana, particularmente durante la República. El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio, cuando desapareció el matrimonio religioso (*confarreatio*) regulando las ceremonias de su celebración, más que para

sancionarlo, para asociar a la esposa al culto domestico de la familia de su marido. Y así ocurrió hasta la caída del imperio Romano, en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el siglo X.

En esa época en que el poder secular se debilitó grandemente, la iglesia asumió para sí, toda intervención en la celebración del matrimonio y atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir cuestiones relacionadas con él. Primero reclamo la autoridad para sancionar la celebración del acto; después, el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones de estado civil y sobre todo, las que concernían al matrimonio. La iglesia fundó su autoridad en esta materia, autoridad que duró seis siglos.

En el siglo XVI, el Estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales; primero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio; más tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio.

A partir del siglo XVIII, el Estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil. Así se entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró dos siglos. La constitución francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y apartir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre matrimonio.

La historia de esta lucha es paralela a la historia de la secularización del registro civil.

La constitución Francesa de 1791, establece que “la ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil”.

En nuestro país y apartir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo.

Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el presidente don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su Registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamento por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc.

En dicha ley, continua reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

Los Códigos civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, así como los códigos de los diferentes Estados de la Federación, confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

En el año de 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una Ley de divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias.

Las disposiciones de esta ley en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley de las Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917.

La ley de las Relaciones Familiares, que además introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entro en vigor el Código civil de 1928, que actualmente rige el Distrito Federal, a partir del primero de octubre de 1932.

1.4 EL MATRIMONIO EN LA INDIA.

En la India, el Código de leyes de Manú señala que la mujer se encontraba en situación desventajosa frente al hombre, debida reverencia a su marido como un dios, era un instrumento para tener hijos y se llego a autorizar que en caso de fallecimiento del marido sin dejar hijos, un hermano suyo.

1.5 EL MATRIMONIO EN EGIPTO.

En Egipto, las mujeres tenían otra condición ejercían el comercio, iban al mercado, los hombres permanecían en casa tejiendo telas, había un matriarcado. Se permitía el matrimonio entre hermanos y la poligamia, aunque

posteriormente se llegó a la monogamia. Había tres tipos de matrimonio: el servil, en que la mujer quedaba convertida en esclava; el de igualdad de derechos y un intermedio entre los anotados.

1.6 EL MATRIMONIO ENTRE LOS PERSAS.

Se manifestó un matrimonio donde prevalecía el hombre, esto es, el patriarcado. Al hombre se le permitió la poligamia y el derecho a repudiar a su esposa, llegando incluso a permitirse al marido el derecho a la vida y muerte sobre la mujer y sus hijos. Existió un matrimonio a plazo o por tiempo determinado, vencido el plazo de los cónyuges podían renovarlo o no.

1.7 EL MATRIMONIO ENTRE LOS HEBREOS

Se practicaba la poligamia y el marido podía repudiar a la mujer, el marido debía entregar a la mujer una carta de repudio en su propia mano según el Deuteronomio. La mujer debía casarse con el hermano del marido, si este moría y los hermanos vivan juntos, siempre y cuando no tuvieran hijos, quien estaba obligado a darle su primogénito que llevara el nombre del hermano fallecido. Conocieron el matrimonio por captura (guerra); el matrimonio sábito en el que los hijos son criados en el clan de la madre; el matrimonio poligámico y el matrimonio monogámico.

1.8 EL MATRIMONIO EN GRECIA

Existió la poligamia y el derecho y el repudio a la cónyuge, la mujer tenía en un lugar inferior al hombre. Destaca la edad que se requería para contraer matrimonio, 30 años en el hombre y 20 en la mujer en Esparta y en Atenas 35 años en el hombre y 25 en la mujer. Se suprimió la poligamia y la esterilidad era causa de repudio.²

² "Enciclopedia Microsoft Encarta 98", quinta edición, Editorial: Microsoft Corporation, Estados.

CAPITULO II “EL MATRIMONIO”

2.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como Acto Jurídico y como Estado Permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. La celebración del matrimonio (ACTO), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURÍDICAS entre los cónyuges (ESTADO).³

Según el artículo 75 del código civil para el estado de Veracruz, El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.⁴

Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.⁵

Del latín matrimonium; son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda al

³ Galindo Garfias Ignacio, “**Derecho Civil**”, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1973.

⁴ Lic. José María Cajica, **Código Civil para el Estado de Veracruz Artículo 75**, Editorial Cajica, Octava Edición Puebla, México 2002.

⁵ Definición de Pina Rafael, **Diccionario de Derecho**, Editorial Porrúa, Decimo Cuarta Edición, México 1996.

conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión; y la tercera, a un estado general de vida que se derivan de las dos anteriores.⁶

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Para el derecho canónico el matrimonio es un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que interviene el sacerdote como testigo de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del derecho canónico, a efecto de registrar el acto mismo.

Independientemente de la naturaleza sacramental del matrimonio canónico, para el derecho de la iglesia es un contrato de naturaleza indisoluble, que celebran entre sí los cónyuges, por libre y espontánea voluntad.

En el derecho civil los autores discuten sobre la naturaleza jurídica del matrimonio.

- A) Como Contrato.- Es un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos.
- B) Como Contrato de Adhesión.- Se dice que el matrimonio es un contrato de adhesión, pero se olvida que en los contratos de adhesión, una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto que, en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma, puede

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Diccionario Jurídico Mexicano**, Octava Edición, Editorial Porrúa, tomo de la I-O

imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil.

- C) Otros autores siguiendo a León Duguit, afirman que el matrimonio es un acto de condición. Por acto de condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto; en este caso el matrimonio.
- D) Para Cicu, el matrimonio es simplemente un acto de poder estatal cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declare unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.
- E) Como un acto mixto o complejo, en el concurre la voluntad de los consortes y al voluntad del Estado, algunos han pretendido explicar el carácter jurídico del matrimonio.⁷

2.3 DE LA PROMESA DE MATRIMONIO

La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, produce los efectos jurídicos que en esta Capítulo se definen.

Sólo puede prometer matrimonio el hombre que haya cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

⁷ Galindo Garfias Ignacio, “**Derecho Civil**”, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1973.

Cuando los prometidos son menores de edad, la promesa de matrimonio no produce efectos jurídicos, si no han consentido en ella sus representantes legales.

El que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare cumplir el compromiso de matrimonio, o difiriere indefinidamente se cumplimiento, pagará al otro prometido, a título de reparación moral, la indemnización que fije el juez, cuando por la duración del noviazgo, por la intimidad establecida entre los prometidos, por la publicidad de las relaciones, o por otras causas semejantes, la falta de cumplimiento de la promesa de matrimonio, cause grave daño a la reputación o los intereses del prometido inocente.

La indemnización será fijada por el Juez, tomando en consideración los recursos del prometido culpable y la magnitud del daño causado al inocente.

Las acciones a que se refiere el artículo anterior sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Si el matrimonio no se celebra, los prometidos tiene derecho a exigirse recíprocamente la devolución de lo que se hubiese donado con motivo de de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año desde el rompimiento del noviazgo o de las relaciones.

2.4. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

En cuanto a la capacidad el art. 86 del CC del estado de Veracruz; establece que no puede contraer matrimonio el hombre antes de cumplir dieciséis años y la mujer antes de cumplir catorce. El gobierno del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio, sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de cualquiera de los abuelos paternos, si vivieran ambos o el que sobreviva. A falta o imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de cualquiera de los abuelos maternos o del que sobreviva.

Faltando los padres y los abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores. Faltando los tutores, el Juez de primera instancia de la residencia del menor, suplirá el consentimiento.

Si el ascendiente o tutor negaren el consentimiento, sin causa justificada, el menor interesado podrá ocurrir al Gobernador del Estado, quien citará a una junta al promovente y al ascendiente o tutor de que se trate, y oyendo a ambas partes, suplirá o no el consentimiento.

Para Rafael de pina, estos requisitos son de tres clases. Se refiere a la edad, consentimiento y formalidades.

- a) Edad.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.
- b) Consentimiento.- El hijo o la hija que no hayan cumplido los dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padre o su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviva, derecho que conserva la

madre la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella a falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el de los abuelos paternos, si viven ambos, o del que sobre viva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Faltando padres o abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando esto, el juez de lo familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

Los interesados pueden ocurrir al jefe del departamento del DF o a los Delegados, según el caso cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubiera concedido, quienes después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento. Cuando el juez de lo Familiar se niegue a suplirlo, los interesados ocurrirán al TSJ del DF.

El consentimiento, una vez otorgado, es irrevocable, salvo que haya justa causa. En el caso de que fallecieran antes de celebrarse el matrimonio el ascendiente o tutor que hubiera firmado o ratificado la solicitud respectiva, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se celebre dentro de los ocho días siguientes al de la presentación expresada solicitud.

c) Formalidades legales.- la celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o

hereditaria y que han convenido el régimen de sus bienes, y que se incoa ante el juez del registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.⁸

2.5 IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO.

Al referirnos a la acepción impedimento, respecto al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto o entendido también como un obstáculo legal para celebrar el matrimonio.

El derecho canónico ha distinguido siempre entre los impedimentos:

- ❖ Dirimentes y
- ❖ Los impedientes.

Los primeros no solo representan obstáculos para la celebración del matrimonio, sino que celebrado a pesar de su concurrencia, lo invalida; los segundos, una vez celebrados, no lo invalidan, pero lo hacen ilícito.

También se clasifican los impedimentos en:

- ❖ Absoluto, y
- ❖ Relativo.

Absolutos son aquellos a consecuencia de los cuales a quienes afectan no pueden contraer matrimonio con nadie; Relativos, aquellos que se oponen a que se celebre matrimonio con algunas personas.

⁸ Lic. José María Cajica, **Código Civil para el Estado de Veracruz Artículo 86**, Editorial Cajica, Octava Edición Puebla, México 2002.

El impedimento no era en Roma un término técnico, ni existía en un sistema jurídico una diferencia esencial entre falta de requisitos para el matrimonio e impedimentos.

El código Civil para el Estado de Veracruz considera como impedimentos para celebrar el matrimonio en el artículo 92:

- a. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;
- b. La falta de consentimiento del que, a los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;
- c. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación del grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- d. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- e. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- f. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- g. La fuerza o miedos graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

- h. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;
- i. El idiotismo o la imbecilidad;
- j. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

De estos impedimentos solo son indispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Tampoco pueden contraer matrimonio: el adoptante con el adoptado o sus descendientes, mientras dure el lazo resultante de la adopción simple; la mujer hasta pasado trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo, en los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación, y el tutor con la persona que ha estado o ésta bajo su guarda salvo que obtengan dispensa, que no se le concederá por el Gobierno del Estado respectivo hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de tutela, que comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa⁹.

⁹ Lic. José María Cajica, **Código Civil para el Estado de Veracruz Artículo 92**, Editorial Cajica, Octava Edición Puebla, México 2002.

2.6 EL MATRIMONIO COMO ACTO SOLEMNE.

La relación conyugal nace de la voluntad de los consortes dirigida a establecer entre sí un consorcio omnes vitae, es decir, una vida en común, en forma permanente.

La historia de los pueblos pone en relieve que en algunas épocas, aún en la Alta Edad Media, el matrimonio, no era otra cosa que la cohabitación prolongada del marido y la mujer. LOYSEL decía respecto de estas uniones permanentes entre hembra y varón “beber, yantar y yacer, es matrimonio al parecer”.

Pero estas relaciones, de hecho, por sólidas y firmes que se les suponga, no permiten la consecución de los altos fines sociales que particularmente respecto de la familia, está llamado a realizar el matrimonio.

La unión de los cónyuges apoyada sólo en el consentimiento de los consortes, no es bastante para distinguir esas uniones del concubinato, cuya subsistencia queda abandonada a la sola voluntad del concubinato y la concubina.

Por medio de la celebración del matrimonio, el juez del Registro Civil, hace constar en forma pública y solemne la declaración de voluntad de quienes contraen matrimonio, para formar entre sí, una comunidad de vida. La intervención de este funcionario público tiene por objeto hacer constar esas manifestaciones de voluntad y declarar unidos a los contrayentes en nombre de la sociedad y de la ley, otorgando así a las declaraciones de voluntad de los pretendientes, la fuerza, el reconocimiento y el apoyo social que el matrimonio atribuye el Estado.

La razón de que la celebración del matrimonio, por disposición de la Ley, debe revestir una forma solemne, esencial para su plena eficacia, consiste en que a través de tal solemnidad, confiere el Derecho a esa unión, una fuerza jurídica vinculatoria, de la que carece el simple concubinato o cualquiera otra unión entre el varón y la mujer.

En el matrimonio, como acto solemne, se requiere la concurrencia de las declaraciones de voluntad de los contrayentes sancionadas por la potestad pública a través de la declaración del Juez del Registro Civil.

En la celebración del matrimonio, la forma solemne, en que se han de declarar las voluntades que han de concurrir, se ha elevado a la categoría de elemento esencial del matrimonio, por manera que, faltando esa solemnidad, no se ha llegado a exteriorizar para el Derecho, el consentimiento de los contrayentes, ni se otorga la aprobación del Estado, a la vida marital de los declarantes.¹⁰

2.7 SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO.

El acto de celebración del matrimonio se ajustara a las solemnidades siguientes: el día señalado al efecto, en el lugar y las horas designados, deben reunirse los pretendientes y postestigos por cada uno de ellos, independientemente de los que firman la declaración anexa a la solicitud.

¹⁰ Galindo Garfias Ignacio, “**Derecho Civil**”, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1973.

El juez del registro leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, los documentos presentados con ella, las diligencias que haya practicado y preguntara a los testigos si los pretendientes son las personas a que se refiere la solicitud.

Contestada afirmativamente, preguntara a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante su contestación afirmativa “los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad “.

El juez del registro civil levantara acta circunstanciada. Cuando exista constancia de algún impedimento, no podrá celebrarse el matrimonio hasta que el juez resuelva lo procedente.

Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de llegada a la república se deberá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil en el lugar que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de los primeros tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después, solo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

2.8 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO:

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar; a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

No estará obligado a contribuir económicamente el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Se presume que la esposa realiza la aportación correspondiente a los alimentos cuando se dedica al cuidado del hogar y de los hijos, más aun cuando un hijo o hija sufra enfermedad o discapacidad permanente, salvo que se demuestre lo contrario.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico

de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.

Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia de lo Familiar resolverá lo conducente.

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

El marido y la mujer, mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización de aquel; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes.

El hombre y la mujer, que sean personas menores de dieciocho años de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede,

pero necesitaran autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.¹¹

2.9 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL MATRIMONIO.

Los efectos que producen la celebración del matrimonio, son de tres tipos:

- ❖ Entre consortes;
- ❖ En relación a los hijos, y
- ❖ En relación a los bienes.

Los primeros están integrados por el conjunto de deberes y derechos irrenunciables, permanentes, recíprocos, de contenido ético jurídico.

Estos deberes son de: fidelidad, cohabitación y de asistencia.

El deber de fidelidad no esta contemplado como tal en el CC sin embargo es un principio ético-social defendido con el fin de preservar la moral familias a través de sanciones que se imponen para los casos de infidelidad.

¹¹ Lic. José María Cajica, **Código Civil para el Estado de Veracruz Artículo 98**, Editorial Cajica, Octava Edición Puebla, México 2002.

Este deber no termina en abstenerse de sostener relaciones carnales extramatrimoniales, sino que abarca una violación a este deber aunque no consumen el adulterio siempre que denote a la unidad de vida que debe existir entre los cónyuges. Los autores señalan que el derecho correlativo a este deber es precisarse el derecho a la relación sexual satisfactoria dentro del matrimonio.

El deber de asistencia abarca la obligación alimentaría entre los cónyuges y se entiende a todo tipo de asistencia tanto moral como patrimonial que se deben recíprocamente los esposos para mantenerse decorosa y dignamente su unión.

Algunos autores separan por un lado el concepto de asistencia y por otro el de ayuda mutua, considerando en el primero los aspectos de apoyo moral, cuidados en caso de enfermedad, afecto, etc. Y en el segundo el aspecto patrimonial como los alimentos y la ayuda al sostenimiento del hogar conyugal.

El deber de la cohabitación emana directamente de la comunidad íntima de vida que debe existir entre los esposos, ya que esta no sería posible sin el deber jurídico de habitar en una misma casa. De este deber surge el concepto de domicilio conyugal.

Los efectos del matrimonio en relación a los hijos han sido clasificados en tres rubros:

- ❖ Para atribuirles la calidad de hijos habitados en matrimonio.
- ❖ Para legitimar a los hijos hábiles fuera del matrimonio mediante el subsecuente enlace de los padres; y
- ❖ Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Los efectos en relación a los bienes comprenden tres aspectos:

- ❖ Las donaciones antenupticiales;
- ❖ Las donaciones entre consortes; y
- ❖ Las capitulaciones matrimoniales.

Además de estos efectos que son comunes a otras legislaciones de carácter civil, el derecho mexicano, estipula la producción de efectos del matrimonio en relación a la nacionalidad , al establecer que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicano podrán naturalizarse cumpliendo los requisitos establecidos en dichos ordenamientos.

Nos menciona que el Código Civil de Veracruz; considera que del matrimonio se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges. En primer término, estos están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir, cada uno por su parte, a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal; pero los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado en el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El código civil reconoce en el hogar a los cónyuges autoridad y consideraciones iguales para arreglar de común acuerdo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan, en caso de que los cónyuges no estuvieren conformes sobre algunos de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere mas conveniente a los intereses de los hijos.

Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesiten el consentimiento del otro cónyuge.

El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio este sujeto a régimen de separación de bienes.

Los cónyuges podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dura el matrimonio.

2.10 CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

No deben confundirse las causas de disolución del matrimonio con las de nulidad, en efecto, las causas de disolución son acontecimientos posteriores al matrimonio, cuyos efectos no son retroactivos, en tanto que las causas de nulidad son acontecimientos contemporáneos del matrimonio, que implica la retroactividad, con excepción principal del matrimonio putativo¹².

La muerte de cualquiera de los cónyuges, el divorcio y la nulidad del acto son las causas que producen la disolución del matrimonio, con arreglo a la legislación mexicana.

Estas causas se clasifican en naturales y civiles. La natural es causa única, la muerte de cualquiera de los cónyuges; las demás, el divorcio y la nulidad del acto, se consideran como civiles.

2.11 CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Se consideran causas de nulidad del matrimonio según el artículo 109 del Código Civil para el Estado de Veracruz las siguientes:

- I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 92 entre los que se enumeran la falta de edad requerida por la ley, falta de consentimiento, el parentesco de consanguinidad entre otros;

¹² Matrimonio Putativo.- Matrimonio reputado, Supuesto, Falso.

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 725 y 726.

La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.¹³

2.12 REGÍMENES BAJO LOS CUALES SE PUEDE CONTRAER MATRIMONIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

- a) **DE SEPARACIÓN DE BIENES:** Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares.
- b) **DE SOCIEDAD CONYUGAL:** Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común.

¹³ Lic. José María Cajica, **Código Civil para el Estado de Veracruz Artículo 109**, Editorial Cajica, Octava Edición Puebla, México 2002.

CAPITULO III. EL DIVORCIO

3.1 DEFINICIÓN.

Según el **Código Civil** para el Estado de Veracruz en su artículo 140 señala que el Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.¹⁴

PLANIOL, expresa que el Divorcio o Divortium deriva de divertere, irse cada uno por su lado. Esta ruptura solo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas por la ley.

Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y solo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.¹⁵

En cualquier caso, la resolución que decrete la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser proporcionada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúe unidos en matrimonio los consortes, ya sea por que ha quedado probado en el juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese censo necesario para mantener el vínculo (divorcio contencioso o necesario) o

¹⁴ Lic. José María Cajica, **Código Civil para el Estado de Veracruz Artículo 140**, Editorial Cajica, Octava Edición Puebla, México 2002.

¹⁵ PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES, opus cit. Tomo II, Pagina 13, Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol, Versión Castellana, Editorial la Ley, 1963.

por que marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento).

COLIN Y CAPITANT, nos menciona, el divorcio es la ruptura de un matrimonio valido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

DE PINA, RAFAEL la palabra divorcio, en el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso¹⁶.

FLORES BARROETA, BENJAMIN el divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

El matrimonio, fuente primordial de la familia y garantía de su subsistencia, por su propia naturaleza debe ser permanente.¹⁷

No puede aceptarse en manera alguna, por la función misma de la institución matrimonial, que al celebrarse al matrimonio la voluntad de los cónyuges sea otra, distinta a la de mantener la subsistencia del vinculo conyugal, durante toda su vida, mediante el firma propósito de superar las contingencias que por azares de la vida, amenacen el mantenimiento del vinculo.

El contenido de esa voluntad en el momento de la celebración del matrimonio, constituye una verdadera promesa de llevar acabo hasta el final de la vida, ese

¹⁶ DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1963, Volumen Primero.

¹⁷ FLORES BARROETA, BENJAMÍN, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, México, 1960.

propósito. En el Derecho Canónico, a la ceremonia del matrimonio se le denomina promesa de *presentis*, esa promesa solemne debe de mantenerse permanentemente, en cada momento de la vida matrimonial.

El estado de matrimonio, la vida común entre los consortes, descansa en la voluntad de cada uno de ellos, en mantener y alentar la comunidad de vida (*consortium omnis vitae*); por ello es que con un gran acierto la ley del fuero juzgo, define al divorcio con las siguientes palabras:

“Divortium en latín, tanto quiere decir en romance como departamento y esto es cosa que de parte la mujer del marido de la mujer por embargo que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente. Tomo ese nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenía cuando se unieron”

EDGAR BAQUEIRO ROJAS. Menciona que es la disolución del vínculo matrimonial declarada por la autoridad, esto es que un Juez competente separe por sentencia legal a personas unidas en matrimonio.

3.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO.

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

Los más antiguos testimonio de la historia de la humanidad hablan de alguna manera de divorcio, normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón

de repudiar a la mujer por causas diversas, como el adulterio, la esterilidad, torpezas, impudicia, vida licenciosa, etc.

Ocasionalmente encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer y por causas mas limitadas como el maltrato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio.

El código de Hammurabi permitía el repudio a cargo de la mujer; el código de la manú permitía que la mujer estéril fuera remplazada al cabo de ocho años de convivencia; cuando una mujer que “bebe licores, se porta mal, se enferma o es pródiga”, dice la misma ley, o a aquella a la que se le hubiera engendrado más que mujeres, estaba sometida a la repudiación.

En su caso, podía originarse el derecho de repudiación en la mujer, si su cónyuge no conserva la virtud de la vida matrimonial. En nuestros tiempos, de manera excepcional lo consagra Uruguay y solamente lo puede hacer la mujer. El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua:

En Babilonia, en la antigua Persia, en china y Japón se practico el repudio, en el derecho de la india, según las leyes de manú, se congregaban otras causas de divorcio, como son: la incompatibilidad de caracteres, enfermedad incurable, etc.

En Babilonia existía el repudio y la esterilidad de la mujer, como causas de divorcio. La esterilidad de la mujer después de ocho años de casada, permitía al marido casarse con otra mujer además de la primera.

En la antigua china, reconocía al repudio, la esterilidad, la impudicia, la falta de consideración y respeto debido a los suegros, la charlatanería, el robo, el mal carácter y la enfermedad incurable.

En el derecho hebreo existió la repudiación, el versículo 14 del capítulo XXI del Génesis del antiguo Testamento, señala que: “Abraham esposo Agar, quien fue madre de Ismael, se levanto muy de mañana y tomo pan y un odre de agua. Y diólo a Agar, poniendo sobre su hombro, y entrególo al muchacho, y despidióla. Y ella partió y andana errante por el desierto de Bar- Sheba”.

La ley bíblica no hace referencia a una institución que constituye típicamente el divorcio. Para la Biblia no existe más que una repudiación; el divorcio surge de las reglas del Talmud, que fue el creador del auténtico divorcio, como se conoce en la ley israelita y como ha pasado al derecho positivo moderno. Las causas del divorcio fueron la esterilidad y el adulterio.

El derecho canónico en base a la iglesia católica mantuvo siempre el sistema de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, como un medio eficaz, para dar una organización firme a la legítima.

El concilio de Trento estableció definitivamente la indisolubilidad del vínculo matrimonial desde el punto de vista de la iglesia católica, apostólica y romana.

El Código del Derecho Canónico no menciona siquiera la palabra divorcio: en el Capítulo X, del título VII, del libro III, se trata “De la separación de los cónyuges”, ahí se trata la disolución del vínculo, o sea, el antiguo divorcio pleno o perfecto y de la separación del lecho, mesa y habitación.

La disolución del vínculo nos menciona, acerca del matrimonio rato y consumado de bautizados no puede ser disuelto por ningún poder humano y por ninguna causa excepto por la muerte.

En canon 1615 dispone que: “el matrimonio válido de los cristianos se llama rato , si todavía no ha sido consumado, rato y consumado, si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyugal , al que por su misma naturaleza se ordena el contrato matrimonial, y por el que los cónyuges se hacen una sola carne”.La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio.

Las causas para la anulación del matrimonio rato, son, entre otras: la impotencia posterior al casamiento, el odio implacable de los cónyuges; cualquier enfermedad que haga imposible el uso del matrimonio; el peligro de perversión; el divorcio civil obtenido por la otra parte.

El matrimonio legítimo entre personas no bautizadas, ya sea rato, ya haya sido consumado, se disuelve a favor de la fe por el privilegio Paulino, dicho privilegio consiste en que si uno de los cónyuges infieles se bautiza y el otro permanece en la infidelidad de tal modo que, hechas las interpretaciones debidas, ni quisiera convertirse ni cohabitar con el convertido pacíficamente, o sea, sin injurias del creador y sin desprecio de la religión cristiana, o si obstinarse en pervertir a la parte fiel; y por el mismo hecho de celebrarse el nuevo matrimonio ya disuelve el primero, contraído válidamente en la infidelidad, hubiese o no matrimonio consumado.

También surge como una forma homologa al divorcio en el Derecho Canónico la separación de Hecho, Mesa y Habitación, la única causa admitida para la

separación perpetua de los cónyuges, es el adulterio de uno de ellos, no siendo por adulterio, jamás puede declararse la separación perpetua, sino tan solo la temporal, la cual puede concederse por un plazo de tiempo determinado o por un tiempo indefinido, mientras subsiste la causa de la separación.

En Grecia, admitió el divorcio por parte del marido y por medio de la mera devolución o abandono de la mujer; pero ésta, si era abandonada sin razón, podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le pagasen los intereses y sus alimentos. También la mujer podía pedir el divorcio ante el arconte.

El adulterio se castigaba en Tenedos con la muerte con la muerte. El adulterio sorprendido *in fraganti* podía ser muerto por el marido a las leyes áticas.

Una ley de Solón, en Atenas, daba a la mujer como al marido el derecho de repudiar a su cónyuge, entre las causas se encuentra la esterilidad y el adulterio, este último solo se consideraba adulterio el cometido por, o con mujer casada.

En Roma, el divorcio se consideraba como una de las formas que permitían disolver el matrimonio.

La mujer, sometía casi siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin manus donde en esta materia tenían los dos esposos los derechos iguales. Hacia el fin de la republica el derecho de divorciarse correspondía a ambos cónyuges.

El divorcio podía efectuarse de dos maneras:

- a) Bona Gratia, es decir, por mutua voluntad, el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.
- b) Por Repudiación, es decir, por voluntad de uno de los consortes, aunque sea sin causa.

La Lex Julia de adulterio, estableció que el repudio debería participarse por medio de un libelo, en presencia de siete ciudadanos púberos.

Durante el régimen Justiniano existían cuatro formas de divorcio:

- a) Divortium ex iusta causa, esto es, motivado por una culpa de la otra parte, en cuanto reconocida por la ley.
- b) Divortium sin causa.
- c) Divortium común consenso, es decir, por el simple acuerdo común, y
- d) Divortium Bona Gratia o fundado en una causa, no proveniente de culpa del otro cónyuge: impotencia incurable, voto de castidad, cautividad de guerra.

En España, la ley de Matrimonio Civil de 1870 y el Código Civil de 1889, rechazaron el divorcio vincular, estableciendo que: “el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges”, y que “el divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados”

La constitución de 1931 estableció; en su art.43, que el matrimonio podía disolverse “por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación , en este caso, de justa causa”; y ley de divorcio de 1932, admitió el divorcio por mutuo disenso y divorcio casual, conservado al lado suyo, la simple separación personal, con el nombre de separación de personas y bienes. En

1939 se derogo la ley de Divorcio de 1932 y para finalmente en 1981 reimplantar el divorcio.

En el art.85 del Código Civil Español se lee: “El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio”.

En el art.86 se establecen las causas de Divorcio.

En Francia, el derecho francés antiguo, permaneció ajeno a la existencia del divorcio. La figura del divorcio surge a la merced de la obra revolucionaria. La ley de 20 de septiembre de 1972, no solo admite el divorcio en atención a motivos concretos, sino que en virtud del mutuo disenso y pone ciertas trabas para conseguirlo.

En 1816 se suprimió el divorcio contra el que se había pronunciado la iglesia Católica y a partir de 1884 se restauró nuevamente esta figura.

En México, en los códigos de 1870 y de 1884, existió el divorcio por separación de cuerpos, bien como divorcio por mutuo consentimiento, bien como divorcio necesario por determinadas causas. En la ley de Divorcio de 1914 expedida por Carranza en el Puerto de Veracruz, se regula por primera vez el Divorcio vincular voluntario y necesario, señalando solo dos causas:

- a. Cuando ya no se pudieran o fuera indebido realizar los fines del matrimonio y,
- b. Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparables la desavenencia conyugal.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, vuelve admitir el divorcio vincular voluntario o por mutuo consentimiento, y el divorcio necesario, aumentando el numero de causales.

El Código Civil, que se publico en 1928, pero que entro en vigor el 1° de octubre de 1932, reconoce en la actualidad los siguientes tipos de divorcio: el divorcio vincular que puede ser por mutuo consentimiento, (de tipo administrativo o de tipo judicial) necesario, y el divorcio por separación de cuerpos, que no llegan a disolver en forma total el vinculo matrimonial solamente se suspende la obligación de cohabitar con el otro cónyuge.

El divorcio en el derecho moderno se considera relativamente de manera reciente -1976- varias legislaciones rechazaban en absoluto el divorcio vincular, era caso de España, Irlanda, Argentina, Colombia, Brasil, Chile, Paraguay, los Estados del Vaticano, San Marino y Andorra, las Provincias de Québec y New Foundland, en Canadá y Filipinas.

En la actualidad se ha incorporado a la tendencia divorcista algunos de los anteriores países, en el caso de España que adopto el divorcio vincular, a partir de la ley del 7 de julio de 1981 y el CC lo reglamenta a partir del art.85; argentina también incorporo en su legislación el divorcio vincular y de ello se ocupan los artículos 203 y siguientes del Código Civil Argentino.

En Chile, hoy se discute la necesidad de reimplantar el divorcio, ello por el gran número de matrimonios anulados.

3.3 EL DIVORCIO EN MÉXICO.

El Código Civil vigente en el DF desde el 2 de octubre de 1932 regula el divorcio en los Artículos 266 a 291 inclusive. Permite este ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia de vínculo. El divorcio vincular es de dos clases:

- ❖ Necesario, y
- ❖ Voluntario

El primero es el pedido por alguno de los cónyuges en base a causa específicamente señalada por la ley. El divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El voluntario judicial se tramita ante un juez de lo familiar y el administrativo ante un juez del registro civil.

Divorcio-separación.

Consiste en el derecho del cónyuge de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persisten en esta situación los demás deberes derivados del matrimonio tales como la fidelidad, los alimentos, etc. Como consecuencia de la extinción del deber de cohabitación termina también el domicilio conyugal.

Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario. Este tipo de divorcio fue el único establecido en los códigos del siglo pasado eran múltiples. En el código vigente solamente existen dos causales para pedir la separación judicial, ellas son las señaladas en las fracciones VI y VII del art. 267, conocidas doctrinalmente como “causas eugenésicas”, que expresa: “padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además,

contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevengan después de celebrado el matrimonio (fr.VI) y padecer enajenación mental incurable (fr.VII). Estas causas pueden ser invocadas también para pedir el divorcio vincular. El cónyuge demandante puede optar por una u otra forma de divorcio.

El legislador estableció estas causales con sus consecuencias disyuntivas de divorcio vincular o simple separación tomando en cuenta los factores primordiales.

- II. Que la convivencia de los conyuges en las circunstancias de enfermedad descritas pueden ser nociva y hasta peligrosa para el otro consorte y para los hijos, y
- III. Los posibles sentimientos religiosos o afectivos del cónyuge sano y la ausencia de culpa en el que dan la causa. No se quiere romper el vinculo, sino solo suspender la convivencia sin incurrir en que quiere separarse en el causal de divorcio señalada en las fracciones VIII y IX que hablan de “la separación de la casa conyugal”.

Al extinguirse el domicilio conyugal no puede haber separación del mismo, justificada ni injustificada. El divorcio-separación no puede pedirse por mutuo consentimiento ni por ninguna otra causal distinta de dos anteriores.

La mayor parte de las legislaciones modernas permite la separación judicial por cualquier causa, incluyendo el mutuo consentimiento y hasta la simple petición unilateral sin causa por uno de los esposos, como un paso previo y necesario para obtener posteriormente el divorcio vincular.¹⁸

¹⁸ Código Civil del D.F. Artículo 267, primeras XVI Fracciones y Artículo 268.

3.4 LAS CAUSAS DEL DIVORCIO.

Las causas de divorcio, pueden derivar de culpa de uno o de ambos de los consortes o por venir de otras razones, en las que no puede imputarse culpa a ninguno de ellos.

El artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz incluyen entre las causas de divorcio, unas que operan de modo absoluto sin sujeción a condición alguna, en tanto que otras, solo dan lugar al divorcio, si se encuentran condicionadas por ciertas circunstancias que perturban gravemente la alegría conyugal. En estos casos el derecho deja a la estimación del juez, la calificación de la gravedad de la causa.¹⁹

Además del divorcio vincular el Código Civil, autoriza un tipo de divorcio no vinculado cuando, por enfermedad de uno de los cónyuges, permita al cónyuge sano optar bien por una mera separación de cuerpos, en la cual, subsisten las demás obligaciones creadas por el vínculo matrimonial, con la excepción de cohabitar con el cónyuge enfermo. Se trata de una verdadera dispensa de la vida común.

A. Causas de Divorcio Derivadas de la Culpa:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los conyuges;

Como causa de divorcio, el trato carnal de cualquiera de los conyuges con quien no sea su consorte, no requiere que se confirme el delito del adulterio. Para que proceda el divorcio por causa de adulterio, no es necesario que se reúnan los

¹⁹ Lic. José María Cajica, **Código Civil para el Estado de Veracruz Artículo 141**, Editorial Cajica, Octava Edición Puebla, México 2002.

requisitos que exige el código penal, basta la comprobación de la existencia de esas relaciones sexuales, en cualquier circunstancia, para tener por probada la causa.

La prueba de adulterio en el juicio de divorcio ha de ser directa, objetiva. En ningún caso es admisible la prueba presuncional. Esta causal es absoluta. No requiere, sino la prueba objetiva del adulterio.

El cónyuge inocente, puede invocar esta causal de divorcio, dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto en que hace consistir el adulterio de su cónyuge.

- II. Es causa de divorcio que la mujer de a luz un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo. Esta causal de divorcio es absoluta.

Pueden ser declarados ilegítimos los hijos concebidos antes del matrimonio, si nacen dentro de 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio.

Los hijos nacidos después de ese periodo de 180 días, se presumen hijos de matrimonio; contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido imposible físicamente al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

Aunque la mujer declare que el hijo nacido después de los 180 días no es de su esposo, no se podrá desconocer la paternidad del marido – y por tanto la ilegitimidad del hijo-, alegando adulterio de la madre, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que el marido demuestre que durante los 10 meses que proceden al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

- III.** La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito sea o no de incontinencia carnal.

El peligro que entraña esta incitación, por la intimidad de la vida que existe entre los cónyuges, es motivo muy grande para disolver el vínculo.

Esta causal opera como las anteriores, de modo absoluto.

- IV.** Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin corromper a los hijos o al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción.

Es indiferente que estos actos tiendan a la corrupción de los hijos de ambos o los de unos de ellos. La tolerancia en la corrupción, ha de consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Tan grave y peligrosa es esta como la prostitución de la mujer o la incitación a la comisión de un delito hecha por un cónyuge a otro.

Su presencia desvirtúa la función del matrimonio y contradice en su raíz, la razón de ser la subsistencia del vínculo matrimonial. Esta causa es absoluta.

- V.** La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

- VI.** La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolongan por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda del divorcio dentro de ese término.

El plazo del año para presentar la demanda de divorcio concedido al cónyuge inocente que abandona el hogar, por causa justificada, ha sido establecido

para dar lugar a una posible reconciliación de los cónyuges mediante el perdón del cónyuge inocente y para permitir, de una manera excepcional y solo durante ese lapso, una situación de separación entre los cónyuges, cuando la vida se ha perturbado, si puede quizás ser restablecida. La ruptura del vínculo jurídico, solo puede tener lugar por una resolución de autoridad competente, ante la cual deberá hacerse valer la causa que dio lugar a la separación de hecho.

VII. La declaración de ausencia legalmente hecha o de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

Esta causa de divorcio, se funda en al culpa del cónyuge cuyo paradero, se ignora, por que aparte de que es un abandono de los deberes conyugales, la desaparición del consorte ausente o presuntamente muerto, ha provocado una situación grave de incertidumbre, cuyo mantenimiento el derecho no puede tolerar en perjuicio del otro cónyuge, de los hijos y aún de los terceros. Esta causa de divorcio opera de un modo absoluto.

La ruptura del vínculo conyugal, en los casos de ausencia o de presunción de muerte, solo se produce si con base en la resolución judicial se intenta la acción de divorcio de un juicio que concluirá con una sentencia que declare expresamente la disolución del matrimonio.

VIII.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

IX. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, es causa absoluta de divorcio.

Dicha acusación por su carácter calumnioso, revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afección y estima, al punto que la acusación es el signo de que ha dejado de existir la affectio maritales.

Sería gravísimo mantener formalmente el lazo conyugal, cuando ha desaparecido aquella relación de mutuo afecto entre los consorte, relación que de existir habría impedido seguramente, que uno de ellos presentara la acusación; aun en el supuesto de que no se tratara de una calumnia si no de un delito realmente cometido por el cónyuge acusado.

X.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayo de dos años.

XII.- Los hábitos de juegos o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XIV.- El mutuo consentimiento;

XV.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XVI.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

XVII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

B.- Causas de Divorcio No Derivadas de la Culpa:

En ellas están comprendidas las que provienen de enfermedad mental o física de alguno de los cónyuges y de la impotencia incurables para la copula carnal.

Es por lo que la causa que a dado origen al divorcio no es imputables al cónyuge sano y puede demandar el divorcio vincular o solicitar al Juez que suspenda su obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo. Respecto de la impotencia incurable.

3.5 CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO.

3.5.1 POR SUS EFECTOS

1.- EL DIVORCIO VINCULAR (DIVORTIUM QUAD VINCULUM) llamado divorcio pleno, que es precisamente aquel que rompe el vinculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias.

2.- EL DIVORCIO POR SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS (SEPARATION QUAD THOURUM ET MENSAM), llamado divorcio menos pleno, que es aquel que no permite la celebración de un nuevo matrimonio en

tanto únicamente suspende a los cónyuges la obligación de vivir juntos, subsistiendo las otras obligaciones derivadas del matrimonio, como el deber de fidelidad.

Este último no es en realidad un divorcio si no solo un estado en el que los esposos han sido dispensados de las obligaciones de cohabitación, y débito carnal.

3.5.2 EN ATENCIÓN A LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES.

1.- DIVORCIO UNILATERAL O REPUDIO. Es aquel en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio.

2.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, VOLUNTARIO O POR MUTUO DISENSO. Es aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna; pueden existir y de hecho siempre existen causas para la separación, pero estas se ocultan, generalmente para beneficio de los hijos;

3.- DIVORCIO CAUSAL, NECESARIO O CONTENCIOSO. Es aquel que requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio. Y cuando, sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver

el vínculo matrimonial. En este caso, la acción se concede al cónyuge sano.

3.5.3 DIVORCIO CAUSAL.

1.- DIVORCIO SANCIÓN.

En el se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, y el divorcio, la sanción que se aplica al culpable; por ello la acción corresponde al cónyuge, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba.

2.- DIVORCIO REMEDIO.

En el no puede hablarse de cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal, como es el caso de las enfermedades graves, contagiosas e incurables la impotencia o la locura pero siendo estas motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin a la relación. También se consideran causales remedio en nuestro código civil:

1.- La falta de convivencia de los cónyuges por más de dos años (incluyendo los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte).

2.- El hecho de que alguno de los cónyuges hubiere demandado la nulidad del matrimonio o el divorcio, y su demanda haya sido desestimada o se hubiere desistido de la acción. En este caso puede no haber culpable por haber obrado creyendo tener causas.

3.6 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

La acción del divorcio es una acción personalísima que solo puede ser intentada por el interesado, aunque ello no impide que se nombre representante. Cabe preguntarnos si al tratarse de un incapaz por enajenación mental e imposibilitado de discernir puede su tutor ejercitar la acción de divorcio. Nuestra legislación no prevé el caso, y en la doctrina las opiniones se encuentran divididas. En Francia, el tutor solo puede intentar la separación de cuerpos, aun en los casos de divorcio forzoso, como es el de adulterio del cónyuge sano. En México, el maestro Rojina Villegas ha hecho prevalecer la idea de proteger al cónyuge inocente incapacitado, y la manera de hacerlo es permitiendo el ejercicio, por medio de su tutor, de las acciones que la Ley le confiere. Desde luego, para los incapacitados por insania mental no existe la posibilidad del divorcio voluntario.

La acción de divorcio es una acción sujeta a caducidad o prescripción. La calificación de prescripción o caducidad ha sido motivo de divergencias; el maestro Rojina Villegas se pronuncia a favor de la caducidad, al dar como característica de la prescripción la posibilidad de la suspensión del plazo. Esto no acontece con la caducidad, en que el plazo es perentorio; si no se ejercita la acción dentro del término señalado, ésta se extingue sin que haya posibilidad de suspender el transcurso de tiempo por ningún medio.

En nuestra legislación, el plazo para la prescripción es de seis meses contados a partir del momento en que se tiene conocimiento de la causal.

3.7 LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

La reconciliación y el perdón tácito o expreso son causas de extinción de la acción de divorcio. La reconciliación presupone perdón mutuo de culpas reales o probables, y pone fin de común acuerdo al estado de desvanecencia. El perdón presupone culpa de alguno de los cónyuges, y de forma unilateral el inocente perdona el agravio, ya sea con palabras, por escrito o con actos que de manera tácita hagan suponer el perdón de la falta. La reanudación de la vida en común es la forma mas frecuente de reconciliación o perdón.

No puede intentarse un nuevo juicio por las causas perdonadas, pero si por otras de la misma naturaleza.

La muerte de cualquiera de los cónyuges culpable o inocente, pone fin a la acción, se haya iniciado o no el juicio de divorcio.

En el caso de divorcio voluntario, los cónyuges pueden renunciar a su acción, desistiéndose de su solicitud y reanudando su vida en común, pero no podrán intentar otra vez la acción de divorcio voluntario hasta transcurrido un año de reconciliación.

3.8 EFECTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS DEL DIVORCIO.

Los efectos del divorcio se han dividido en: Provisionales y definitivos.

1.- Se consideran efectos provisionales aquellas medidas que decreta el juez mientras dura el juicio de divorcio, y pueden agruparse según afecten a: los cónyuges, sus hijos, o sus bienes.

a) Respecto a los cónyuges, el juez deberá decretar su separación, señalar y asegurar los alimentos que deberá dar el deudor alimentista, tanto al cónyuge como a los hijos.

b) Respecto a los hijos, si se pusieren de acuerdo, su cuidado estará a cargo de la persona que los cónyuges determinen; de no ser así, el que solicite el divorcio, propondrá y, previa audiencia del demandado, el juez resolverá sobre la custodia de los menores. Si no hubiere causa grave, los hijos menores de siete años quedaran al cuidado de la madre.

2.- Se consideran efectos definitivos aquellos que se actualizan al dictarse la sentencia que decreta el divorcio y que, por consiguiente, establecen: el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes para el futuro.

a) Respecto a los cónyuges, el efecto principal es el rompimiento del vínculo matrimonial, con lo que determinan las obligaciones derivadas del matrimonio, así ambos esposos quedan en libertad de contraer nuevas nupcias; el culpable no podrá hacerlo hasta después de transcurridos dos años de la sentencia de divorcio. Si la inocente es la mujer, deberá esperar trescientos días desde la separación para contraer nuevas nupcias, para evitar la confusión de paternidad,

a no ser que dé a luz antes de ese plazo. En el caso del divorcio por mutuo acuerdo, ambos cónyuges deberán esperar un año para volverse a casar.

El cónyuge culpable del divorcio deberá dar alimentos al inocente, teniendo en cuenta su situación económica y la posibilidad de trabajar de ambos. Al respecto, el artículo 288 establece: “En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciara al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Como se advierte en el divorcio necesario se establecen los alimentos como sanción; recordemos que con el divorcio cesan las obligaciones conyugales, , por lo que la única fundamentación de los alimentos entre divorciados es la reparación del daño, originada por un acto ilícito.

En el caso del divorcio voluntario, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio. En este supuesto no hay cónyuge

culpable, solo la voluntad de las partes por contrato puede dar nacimiento a la obligación; en este caso es la sola voluntad del legislador la que crea dicha carga. Este derecho dura mientras la mujer o el varón, en su caso, no contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato.

- b)** Respecto a los hijos, el juez fijara la situación de los hijos menores después de oír a los abuelos, los tíos y los hermanos mayores cuando lo pidieren, y tiene plena facultad para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pudiendo decretar su pérdida o suspensión, y las limitaciones pertinentes en bien de los hijos.

Debemos recordar que en lo que toca a la obligación alimentaria de los padres en relación con los hijos, la misma no se modifica por el cambio de estado de los progenitores, ya que estos siempre están obligados a dar alimentos a sus hijos. Así, una sentencia de divorcio no puede liberarlos aun tratándose de quien no dio causa para el divorcio. Los alimentos deben darse por parte de ambos cónyuges en proporción a su fortuna, pudiéndose establecer como obligación de uno solo por convenio o sentencia.

- c)** Respecto a los bienes, el efecto principal es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En las capitulaciones matrimoniales deben sentarse las bases de la liquidación de esta sociedad y, si fueron omisas, se estará a las reglas generales de liquidación de las sociedades civiles. La sentencia de divorcio disuelve la sociedad conyugal, por lo que debe procederse a su

liquidación, la que puede ser hecha por los excónyuges, o por un liquidador nombrado por ellos o por el juez, si no hay acuerdo. Como cualquier liquidación deben inventariarse los bienes y deudas comunes (no se incluyen los objetos de uso personal u ordinario de los cónyuges, como los vestidos, el lecho, etc.). Terminado el inventario y avalúo de los mismos se pagaran los adeudos de la sociedad, y se devolverá a cada esposo lo que hubiere aportado al matrimonio, dividiéndose el sobrante de la forma convenida. Si hubiere pérdidas, se deducirán de lo que cada cual hubiere aportado en proporción a la parte que en las utilidades le hubiera correspondido. Si solo apporto capital, de este se deducirán las perdidas. El cónyuge culpable del divorcio responde de los daños y perjuicios que ocasione al inocente como responsable de un hecho ilícito.²⁰

²⁰ Baqueiro Rojas Edgar y Báez Buenrostro Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Oxford, Primer Edición 1990

P R O P U E S T A

La reforma al artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave que a la letra dice: En virtud del Divorcio, los Cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El Cónyuge que haya dado causa al Divorcio, no podrá volver a casarse si no después de dos años, a contar desde que se decretó el Divorcio. Igual impedimento, por un año, tendrá quien solicite y obtenga el divorcio en términos de la fracción XVII del artículo 141 de este Código. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Visto lo anterior considero que el mismo debe quedar de la siguiente manera: “En virtud del Divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, una vez que el Juez haya dictado la sentencia que decreta el Divorcio.

Lo anterior en virtud de que no veo el caso de esperar ya sean dos años tratándose de cónyuge culpable, un año tratándose de aquel que pida el divorcio en virtud de separación por mas de dos años o en su caso cuando tratándose de divorcio voluntario se debe esperar un año, cuando lo mas conveniente es que una vez dictada la sentencia de divorcio cada uno pudiera decidir si desea o no inmediatamente contraer matrimonio.

CONCLUSIÓN

El presente trabajo de tesis es el resultado del análisis detallado de lo que en derecho civil es el matrimonio, desde sus inicios en la época romana, etapa fundamental en el cual se crearon diversas figuras jurídicas que sirvieron para con posterioridad forjar las bases sobre las cuales se regularía ya con mas estricto apego a derecho.

Así también pudimos observar como ha evolucionado a lo largo de las épocas y como surge la figura del divorcio como consecuencia del matrimonio ya sea por causas imputables a los cónyuges o no imputables a los mismos, es por ello que en derecho surgió la necesidad de que el divorcio también se encontrara regulado esto con el fin de que ninguno de cónyuges quedara en estado de indefensión.

Por lo anteriormente expuesto y después de un análisis detallado me di a la tarea de proponer, respecto a mi tema central el Divorcio y su regulación dentro del código civil para el estado de Veracruz, la supresión de lo relativo a los años que deberán esperar los cónyuges para volver a contraer matrimonio una vez que exista la sentencia dictada por un Juez, tratándose de cónyuge culpable o inocente respectivamente, esto en virtud de que considero que las partes que se encuentran separadas legalmente, ya no tiene por que esperar ese tiempo que la Ley establece, en virtud de que ya no existe impedimento alguno para decidir libremente si quieren o no contraer matrimonio nuevamente.

BIBLIOGRAFIA

Derecho Romano

Autor. Margadant Floris. Guillermo,

Editorial: Esfinge

Derecho Civil I

Autor. Galindo Garfias Ignacio

Editorial Porrúa.

Código Civil para el Estado de Veracruz

Autor. Lic. José María Cajica,

Editorial Cajica.

Diccionario de Derecho

Autor. De Pina Rafael,

Editorial Porrúa

Enciclopedia Microsoft Encarta

Editorial: Microsoft Corporation, Estados

Diccionario Jurídico Mexicano

Autor. Instituto de Investigaciones Jurídicas,

Editorial Porrúa, tomo de la I-O

Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol.

Autor. PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES

Editorial la Ley.

Derecho de Familia y Sucesiones

Autor. Baqueiro Rojas Edgar y Báez Buenrostro Rosalía

Editorial Oxford

Elementos de Derecho Civil Mexicano

Autor. DE PINA, RAFAEL

Editorial Porrúa.